

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10030-00

ACCIONANTE: GLADYS PALOMINIO ARANGO

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GLADYS PALOMINIO ARANGO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que laboró para el Banco del Comercio en el periodo comprendido entre noviembre de 1976 y diciembre 1979.

Que, en la historia laboral de Colpensiones, no se reporta el pago de los aportes pensionales por parte del Banco del Comercio.

Que el Banco del Comercio fue comprado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en el año de 1991.

Que, el 25 de enero de 2024 radicó un derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, en el cual solicitó el pago de los aportes pensionales pendientes para el periodo comprendido entre noviembre de 1976 y diciembre 1979, y solicitó copia de las planillas de pago de la seguridad social.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 25 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ

El accionado allegó contestación el 27 de febrero de 2024, informando que dio respuesta a la petición realizada por la accionante el 26 de febrero de 2024, al correo electrónico: nandolegalt@hotmail.com

Por lo anterior, solicita “*que NIEGUE o manifieste la IMPROCEDENCIA la presente acción de tutela*”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El **BANCO DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GLADYS PALOMINIO ARANGO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de enero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **GLADYS PALOMINIO ARANGO** elevó un derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“1. Solicito respetuosamente se realice el pago de los aportes pensionales pendientes por parte del BANCO DEL COMERCIO para el periodo comprendido entre noviembre de 1976 hasta diciembre de 1979.

2. De esta manera, se allegue copia de las planillas de pago de seguridad social, que soporten los pagos pendientes.”

La petición fue radicada al correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co el día 25 de enero de 2024.¹³

El **BANCO DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, el 26 de febrero de 2024 dio respuesta al accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

“En atención a su solicitud, me permito indicar que se adjunta el certificado laboral con el detalle de número patronal, en la cual se comprueba el pago de los aportes al ISS a los riesgos de IVM, esto teniendo en cuenta que para esa fecha estaba vigente la afiliación al régimen anterior a la ley 100 de 1993, pues esta última entra en vigencia el 01 de enero de 1994.

Cabe aclarar que durante los periodos señalados en su petición las empresas afiliaban a sus trabajadores por concepto de aportes pensionales en Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) al Instituto de Seguros Sociales (ISS), dicha entidad era quien realizaba la liquidación de aportes a pagar, enviando una cuenta de cobro con el valor total de los aportes a pagar por los trabajadores reportados, entregando personalmente a cada personal de planta el desprendible de pago a los aportes, por tanto las planillas de pago de aportes de empleadores no eran registradas para tal época, no fue hasta la creación del sistema ALA que la entidad empezó a realizar a pagar planillas de pago de aportes a nombre de empleadores al contratar para ello el servicio de las Operadoras de Planillas SOI y Aportes en Línea.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 06 del archivo pdf 01AcciónTutela

¹³ Página 05 ibídem

¹⁴ Páginas 08 a 10 del archivo pdf 06ContestacionBancoBogota

No obstante, el artículo 28 de la ley 962 de 2005, artículo 134 del decreto 2649 de 1993 y artículo 40 y 60 del Código de Comercio establece que la obligación de salvaguarda documental se extiende por un lapso de 10 años de manera física y de 10 años adicionales en medios magnéticos, dando un total de 20 años, tiempo ya transcurrido de acuerdo causación de su solicitud.

Por último, se indica que no contamos con soportes adicionales que suministrarle.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 26 de febrero de 2024 al correo electrónico: nandolegalt@hotmail.com¹⁵ el cual coincide con el autorizado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En la petición la accionante solicitó en el numeral primero “*el pago de los aportes pensionales pendientes por parte del BANCO DEL COMERCIO para el periodo comprendido entre noviembre de 1976 hasta diciembre de 1979*”, y en el numeral segundo “*copias de las planillas de pago de seguridad social, que soporten los pagos pendientes.*”

Frente al numeral primero, el **BANCO DE BOGOTÁ** certificó que la señora **GLADYS PALOMINIO ARANGO** laboró desde el 01 de diciembre de 1976 hasta el 05 de mayo de 1979, y que cotizó al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, bajo el número patronal 04316200319.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el periodo de cotización sobre el cual la accionante realizó su solicitud es el comprendido entre noviembre de 1976 y diciembre de 1979, y que la entidad bancaria únicamente certificó el tiempo laborado desde el 01 de diciembre de 1976 hasta el 05 de mayo de 1979; si bien ello difiere de lo indicado en la

¹⁵ Página 8 del archivo pdf 07ContestaciónBancoBogota

petición, tal discordancia deberá ser resuelta a través de los mecanismos ordinarios dispuestos para tales efectos, como quiera que la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de protección subsidiario y residual, y su finalidad no es la de dirimir controversias de carácter laboral ni de la seguridad social.

Frente al numeral segundo, el **BANCO DE BOGOTÁ** respondió que, en vigencia del régimen anterior a la Ley 100 del 1993 el Instituto de Seguros Sociales era quien realizaba la liquidación de los aportes a pagar, generando una cuenta de cobro general por todos los trabajadores que se reportaban por el empleador; que los desprendibles de pago eran entregados personalmente a cada trabajador; y que para la época en que laboró la accionante, las planillas de pago de aportes no existían, ya que ello se dio con la creación del Sistema ALA, contratando para tal efecto el servicio de operadores de planilla SOI y Aportes en Línea.

Así mismo informó que, la obligación de preservar documentos es de 10 años, máximo 20, tiempo ya transcurrido, por lo que no cuenta con soportes adicionales para suministrarle a la accionante.

Conforme a lo anterior, si bien el **BANCO DE BOGOTA** no entregó a la señora **GLADYS PALOMINIO ARANGO** la copia de las planillas de pago de la seguridad social solicitadas en la petición, sí le manifestó los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no le era posible acceder de manera satisfactoria a esa solicitud.

Realizado el análisis anterior, el Despacho encuentra que la respuesta brindada por el **BANCO DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **GLADYS PALOMINIO ARANGO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁶. Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

¹⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **GLADYS PALOMINIO ARANGO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ